

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La Palma, Cundinamarca, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso Divisorio

Rad. 2013-00038-000

Demandante: Aura María Pachón de López.

Demandado : Olga María Pachón Ríos.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Resolver la objeción propuesta al trabajo de partición, propuesta por el apoderado de la demandada en los siguientes términos,

ANTECEDENTES PROCESALES

1. La Demanda.

La señora AURA MARÍA PACHÓN DE LÓPEZ a través de apoderado presentó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, Cundinamarca, demanda divisoria -material- contra la señora OLGA MARÍA PACHÓN, frente al predio denominado NORUEGA ubicado en la Vereda Los Colorados del Municipio de Pacho, Cundinamarca, demarcado dentro de los siguientes linderos:

Se toma de un mojón de piedra marcado con la letra G que queda en la quebrada de "Las Quebraditas", la que separa los terrenos del señor Peregrino Téllez del terreno en cuestión, quebrada arriba hasta otro mojón situado en el mismo y en el punto denominado "Los Carrizales" marcado con un "F" y este por la misma quebrada, a encontrar "J", este hacia la derecha por una pica recta que separa propiedades que son o fueron de Pablo Emilio Patiño, a dar a una piedra muy grande marcada con la letra "K", esta a la derecha y lindando con el mismo hasta un árbol de encenillo marcado con una "L", esta a la derecha a dar a un mojón marcado con la letra "P", o "R"; de éste hacia la izquierda y en línea recta a dar a un mojón de piedra marcado con un cuatro (4) situado en la cinta de la cordillera que separa los terrenos de Pablo Emilio Patiño y Salvador Ramírez, descendiendo de esta cordillera, que separa los terrenos que son o fueron de Salvador Ramírez y Felipe Ruíz a dar a una laguna, ésta aguas de por medio a tomar la misma cordillera, hasta la loma de las Gualas, en que hay una cruz marcada en la roca, de éste a la derecha en línea recta, lindando con propiedades de Mercedes A de Castellanos, a encontrar una quebradita y un mojón marcado con una cruz, éste a bajar hasta el mojón "H", de este a la

derecha lindando con el terreno llamado El espinal, hasta el mojón "G", primer lindero citado.". Linderos tomados de la sentencia de adjudicación en la sucesión de MARÍA ETELVINA RIOS DE PACHON en el Juzgado Promiscuo de Familia de Zipaquirá, Cundinamarca de fecha 26 de diciembre de 2003. Inmueble le corresponde matricula inmobiliaria No.170-0009350.Cédula catastral 000300020006000, en donde figura con un área de 125 has – 5000 m2, que figura englobado con el predio Pantanillo o Platanillo. Aclarando que en el título de adquisición Escritura 1500 del 15 de octubre de 1919 figura con un área de 113 fgs -1230 varas.

Así mismo, solicitó División de frutos naturales y civiles desde el 10 de febrero de 1994 y condena en costas.

Como Hechos señaló:

-El señor PROCESO PACHON RODRIGUEZ compró los predios NORUEGA y PLATANILLO a las señoras LEONOR y CECILIA PEÑA FORERO, por Escritura Pública 1140 del 29 de septiembre de 1973 de la Notaría Única de Zipaquirá.

-En la sucesión del señor PROCESO PACHON RODRIGUEZ se adjudicó en común y proindiviso el predio NORUEGA a MARÍA ETELVINA PACHO RIOS EN EL LITERAL "J" DEL PUNTO 1 de la sentencia del Juzgado Promiscuo de Familia de Zipaquirá, Cundinamarca, y OLGA MARÍA PACHÓN en el literal "A" del punto 5. Sobre 113 has y 7000 m2.

-En la sucesión de MARIA ETELVINA PACHON RIOS, se adjudicó a AURA MARÍA PACHON DE LÓPEZ 46.44% del inmueble NORUEGA y a la señora OLGA MARÍA PACHON RIOS 33.4% del predio NORUEGA.

-Concluyendo que sumados los porcentajes que la demanda y la demandante tenían en la sucesión de PROCESO PACHON RODRIGUEZ con los adjudicados en la sucesión de MARÍA ETELVINA RIOS DE PACHON, a la señora OLGA MARÍA PACHÓN RIOS en total tendría adjudicado el 56.86% del predio NORUEGA y a AURA MARÍA PACHON DE LÓPEZ 43.14%. Lo que en el terreno señala sería:

AURA MARIA PACHO DE LÓPEZ	49 fgs- 660 m2.	(314.260 m2).
OLGA MARÍA PACHON RIOS	64 fgs-4606 m2	(414.206 m2).

2. Admisión.

Por auto del 4 de julio de 2007 se admitió la demanda.

3. Notificación.

El auto admisorio se notificó el 2 de noviembre de 2007.

4. Contestación.

La demandada contestó oportunamente la demanda, oponiéndose y solicitando mejoras

5. Del decreto de la división.

Surtido el trámite del caso y mediante providencia calendada 31 de enero de 2008, se ordenó la partición material del inmueble.

El trabajo de partición fue presentado el 24 de febrero de 2022, por el auxiliar de la justicia designado del cual se corrió el respectivo traslado a las partes por auto 13 de marzo de 2022, y fue objetado por la parte demandada abriéndose incidente al efecto por auto del 7 de septiembre de 2022, decretadas las pruebas se encuentra al Despacho,

C O N S I D E R A C I O N E S

Los procesos divisorios tienen por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados; esto en tanto el Código Civil, artículo 334, así como el Código General del Proceso, artículo 406, consagran que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, en modo similar el artículo 2323 del C.C. prevé que es “derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber de la sociedad conyugal”, por tanto, la cuota que corresponde a los comuneros sobre la cosa común, pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos; emergiendo necesario su individualización y la posibilidad de no permanecer en indivisión.

Las reglas que sirven de apoyo para efectuar el trabajo de división de la cosa común, están consagradas en los artículos 2335 y siguientes del Código Civil.

El artículo 2338, prevé que cuando vaya a dividirse un terreno común, se evaluará por peritos y su valor total se distribuirá entre todos los interesados en proporción desus derechos, verificado lo cual, se procederá a adjudicar a cada interesado una porción de terreno del valor que le hubiere correspondido.

El artículo 35 de la Ley 57 de 1887, aclara que, para efectuar la división del cuasicontrato de comunidad, en principio se puede hacer directamente por los interesados, sin necesidad de acudir a autoridad judicial alguna; esto siempre y cuando, exista unánime acuerdo y todos sean capaces. A contrario sensu, se requiere la intervención judicial, solo cuando exista desacuerdo entre los comuneros, o cuando todos no se avienen a la división.

Por su parte el artículo 2335 ibidem, señala que la división de las cosas comunes, y los derechos y las obligaciones que de ella resulten, se sujetarán a las disposiciones que siguen, y en lo allí no previsto se tendrá en cuenta las reglas de la partición de la herencia.

Las normas adjetivas aplicables, son las contenidas en los artículos 406 al 418 del Código General del Proceso.

1. Análisis del trabajo de partición y resolución de la objeción.

1.1. El trabajo de partición fue presentado por el auxiliar de la justicia designado



y allí dividió el predio denominado "NORUEGA" ubicado en la Vereda Los Colorados del Municipio de Pacho, Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria No.170-0009350 y cédula catastral No.000300020006000, en dos lotes asignando a la señora OLGA MARÍA PACHÓN RÍOS un porcentaje del 67.61% y a la señora AURA MARIA PACHON DE LÓPEZ 32.39%, así:

HIJUELA PARA AURA MARÍA PACHÓN DE LÓPEZ:

-PREDIO AL QUE SE DENOMINA NORUEGA 1 con un área de 9 has-8.773 m2, determinado por los siguientes linderos:

"NORTE: En 74.35 metros del Punto M8 al Punto M7, 41.40 metros del Punto M7 al Punto M6, 245.35 metros del Punto M4, con propiedad que es o fue de la FAMILIA JIMENEZ.

SUR-ESTE: En 688.46 metros del Punto M9 al Punto M8, bordeando la quebrada NORUEGA y comprende un solo lindero por no ser una recta, con propiedades de FERNANDO RUIZ y con propiedad de los HEREDEROS DE PEDRO GÓMEZ.

OCCIDENTE: Con la carretera que de Zipaquirá conduce a Pacho, en una extensión de 466.28 metros, del Punto M4 al Punto M17, y 60.49 metros del Punto M17 al Punto M9.".

HIJUELA PARA OLGA MARÍA PACHÓN RÍOS:

-PREDIO AL QUE SE DENOMINA NORUEGA 2 con un área de 38 has-3.581.32 m2, determinado por los siguientes linderos:

"POR EL ORIENTE: En 569.41 metros con la carretera que de Pacho conduce a Zipaquirá Del Punto m5 al Punto M13.

POR EL SUR: Con Propiedad de HEREDEROS DE ENRIQUE GALEANO, Del Punto M13 al Punto M12, en 71.93 metros, del Punto M12 al Punto M11 en 112.59 METROS, DEL Punto M11 al Punto M10 en 32.29 metros, del Punto M10 al Punto M15 en 265.36 metros, del Punto M15 al Punto M16 en 289.60 metros, del Punto M16 al Punto M1 en 350.04 metros, bordeando con la quebrada Noruega.

POR EL OCCIDENTE: Del Punto M1 al Punto M2, en 335.65 metros, con la FINCA EL PLATANILLO.

POR EL NORTE: Del punto M5 al Punto M14 en 398.53 metros, del Punto M14 al Punto M3 en 254.41 metros, del Punto M3 al Punto M2 en 469 metros, con propiedades de FAMILIA JIMENEZ y JAIME RUIZ.".

Señalando como tradición que el mismo fue adquirido por la demandante y demandada a través de juicios de sucesión de sus padres PROCESO PACHÓN RODRIGUEZ y MARÍA ETELVINA RÍON DE PACHON, tramitadas en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá, Cundinamarca. Folio de matrícula 170-0009350 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Pacho, Cundinamarca.

1.2. Se puede observar que el trabajo de partición en estudio, se partió del dictamenpericial visible a folios 311 al 314, perito Topógrafos HENRY YESID GÓMEZ LINDO adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual determinó: "...Se pudo verificar que el plano aportado en el proceso, realizado por la firma Topoinco Ltda. Las distancias, linderos y amojonamiento corresponden a la realidad física del predio. Sin embargo, este plano carecía de cuadro de coordenadas Manga Sirgas origen Bogotá el cual, como resultado a la comisión realizada, se adjunta...". Así:

COORDENADAS NORUEGA FRANJA 1

Punto	Este	Norte	Dist
M-4	999315,38	1054970,23	245,35
M-6	999542,96	105061,91	41,4
M-7	999520,65	1055096,78	74,35
M-8	999590,37	1055122,61	

Carrera 30 N° 45-51 Edificio 2 Piso 1
Tel: 309 4100 Ext. 25108 - 25109
Bogotá
E-mail: dclando@igac.gov.co
www.igac.gov.co

IGAC

El futuro es de todos.

Gobierno de Colombia

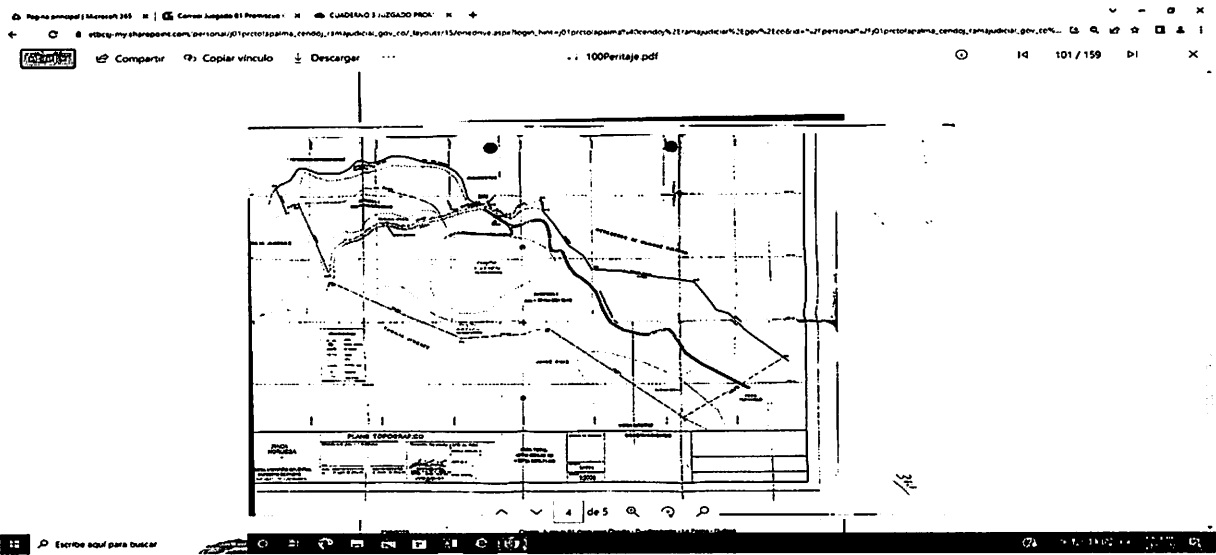
M-9	999541,95	1054560,07	688,46
			60,49
M-17	999518,67	1054615,1	466,28
M-4	999315,38	1054970,23	

COORDENADAS NORUEGA FRANJA 2

Punto	Este	Norte	Dist
M-1	999045,8	1053701,77	335,65
M-2	998859,22	1053980,5	469
M-3	999141,63	1054354,93	254,41
M-14	999111,87	1054606,33	398,53
M-5	999291,54	1054962,06	569,41
M-13	999535,74	1054523,61	71,93
M-12	999486,58	1054464,97	112,59
M-11	999549,2	1054373,01	32,29
M-10	999517,14	1054369,23	265,36
M-15	999332,62	1054231,57	289,6
M-16	999287,72	1053945,9	350,04
M-1	999045,8	1053701,77	

Plano avalado:

[Handwritten signature]



1.3.El objetante argumenta que el predio objeto de la litis no se encuentra identificado y singularizado plenamente, y el trabajo de partición presentado dentro del presente asunto por el partidador designado por el despacho, causa grave perjuicio patrimonial a su cliente OLGA MARÍA MACHO RÍOS, toda vez que se soporta en un levantamiento topográfico del predio NORUEGA realizado por el perito del IGAC Henry Yesid Gómez Lindo el cual no coincide con los títulos de tradición en cuanto a las áreas y linderos del predio, disminuyendo así el área del predio a dividir y aumentando el área del predio Platanillo a favor de la demandante. Además, indica que el perito recorrió el predio acompañado por la parte actora y fueron quienes le dieron las indicaciones, lo que refleja falta de profesionalismo e imparcialidad. Así mismo, señala que el plano levantado por la empresa Topoinco fue aportado por la demandante y no esta soportado en las coordenadas del IGAC.

Concreta su planteamiento en señalar que según los títulos el área del predio objeto de la litis, se relacionó así:

-El predio NORUEGA fue adquirido por RAIMUNDO FORERO RAMIREZ, mediante Escritura Pública 1500 del 15 de octubre de 1919 Notaría Cuarta de Bogotá, según la cual señala el objetante el predio cuanta con un área de 113 fgs y 8230 m2, es decir 72 has.

-Por Escritura Pública No. 902 del 14 de diciembre de 1939 Notaría Única de Zipaquirá, RAIMUNDO FORERO RAMIREZ compró el predio PLATANILLO y que según dicha escritura ese predio tiene 50 fgs, es decir 32 has.

-Por Escritura 4042 del 29 de agosto de 1968 de la Notaría 10 de Bogotá, se protocolizó la sucesión de RAIMUNDO FORERO RAMIREZ a favor de sus sobrinas LEONOR y CECILIA PEÑA FORERO adjudicándoles los predios NORUEGA y PLATANILLO, con las áreas indicadas anteriormente.

-Por Escritura Pública 1140 del 29 de septiembre de 1973 de la Notaría Única de Zipaquirá, el señor PROCESO PACHON RODRIGUEZ compró los predios NORUEGA y PLATANILLO a las señoras LEONOR y CECILIA PEÑA FORERO.

Pero que por error en dicha escritura se dijo que los dos predios tenían un área conjunta de 113 has y 7000 m2.

-En proceso de sucesión del causante PROCESO PACHÓN RODRIGUEZ se adelantó por el Juzgado Promiscuo de Familia de Zipaquirá, y se emitió sentencia aprobatoria de la partición el 10 de febrero de 1994, en el cual se hicieron adjudicaciones así:

.En común y proindiviso el predio PLATANILLO a AURA MARIA PACHON DE LÓPEZ y LUIS HERNANDO PACHON RIOS.

.En común y proindiviso el predio NORUEGA a MARÍA ETELVÍNA RÍOS DEP ACHON (100.450 acciones o 39 fgs 65 m2) y OLGA MARÍA PACHON RÍOS.

.En el sucesorio de MARÍA ETELVINA RIOS DE PACHON se adjudicó a la señora AURA MARÍA PACHON DE LÓPEZ, (27 fgs 65 m2) de las (39 fgs,65m2) de la señora MARÍA ETELVINA y las restantes 12 fgs a la señora OLGA MARÍA PACHON DE RIOS.

Concluyendo que del predio NORUEGA conforme a la sucesión del señor PROCESO PACHÓN y la de su esposa MARÍA ETELVINA RÍOS, se repartió así:

AURA MARÍA PACHON DE LÓPEZ: (27 fgs – 65 m2.) esto es, (17 has- 696 m2).
 OLGA MARÍA PACHON RÍOS: (87 fgs) esto es, 55 has – 304 m2).

Que conforme a lo anterior y lo señalado en el trabajo de partición, no es procedente aprobar la partición, pues en dicho trabajo, se determinó con base el dictamen del perito del IGAC y el plano aportado por la actora que el perdió NORUEGA tiene un área de (75 has-3870 m2), lo cual no es correcto conforme a los títulos de adquisición.

Veamos entonces:

De las pruebas recopiladas en el presente asunto, obra en el expediente copia de la Escritura Pública 1500 del 15 de noviembre de 1919 de la Notaria 4 de Bogotá, en el que GUILLERMO ALECINA vende al señor RAIMUNDO FORERO R. el predio denominado NORUEGA ubicado en el municipio de Pacho, Cundinamarca, y que mide **113 fanegadas -8230 varas cuadradas (113 f-8230 v2).** Visible a folio 32-5 Cuaderno 1 Juz. Pacho.

Obra copia autentica el trabajo de partición en el proceso de sucesión del causante PROCESO PACHÓN RODRIGUEZ -padre de la demandante y demandada-, tramitado ante el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, Cundinamarca, en donde se consignó en la "...PARTIDA DECIMA SEGUNDA.-La finca denominada "Noruega" ubicada en el corregimiento o vereda "Los Colorados" jurisdicción del municipio de Pacho, Cundinamarca, con área según el catastro, de **113 hectáreas y 7000 M2, finca que esta compuesta por dos (2) lotes que forman un solo globo llamado**



“Noruega” propiamente dicho y Platanillo, (...). Negrillas y subrayas fuera de texto. Visible a 6-39 cuaderno juzgado Pacho 1.

Igualmente, obra copia auténtica de la Escritura Pública 1817 del 6 de octubre de 2004, de La Notaría Segunda de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante la cual se protocoliza el proceso de sucesión de la causante **MARIA ETELVINA RIOS DE PACHON** -madre de la demandante y demandada- “PARTIDA DECIMO PRIMERA: Un derecho de cuota igual al 100.450% sobre 450.000% sobre el derecho de dominio y la posesión de la causante tenía sobre el predio denominado **NORUEGA, ubicado en la vereda de los Colorados, jurisdicción del municipio de Pacho, con un área de ciento trece hectáreas y siete mil metros cuadrados (113 Has. 7000 M2).** En la hijuela para **AURA MARÍA PACHON DE LÓPEZ** indica que dicho predio tiene un área el globo general de 113 Has. 7000 m2, especificación que se repite en la hijuela para **OLGA MARIA PACHON RIOS** (Negrillas y subrayas fuera de texto). Visible a folio 40-53 Cuaderno 1 Juzgado Pacho).

Igualmente, obra certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi No.000103, suscrito por el Jefe de Delegado del Municipio de Pacho, Cundinamarca, en el que se indica que el predio **NORUEGA, identificado con la matrícula inmobiliaria 170-0009350, tiene un área de 125.5000 Has.** (fl. 57 C. 1 Juz Pacho.).

Ahora, se observa copia de Escritura Pública No.1140 de fecha 29 de septiembre de 1973 de La Notaría del Circulo de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante la cual las señoras CECILIA Y LEONOR PEÑA FORERO venden a favor de PROCESO PACHON RODRIGUEZ la finca “NORUEGA” con un área según catastro de **(113Hect.-7.000M2), finca compuesta por dos (2) lotes que forman un solo globo llamado “NORUEGA”, propiamente dicho y “PLATANILLO”, alinderados separadamente.** Visible a folios 140-144 Cuaderno 1 Juzgado Pacho.

Así mismo, encontramos Copia de la Escritura Pública No. 0902 del 14 de diciembre de 1939 de La Notaría Primera del Circulo de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante la cual el señor LUIS ALBERTO CARDENAS Y OTROS vende a favor de RAIMUNDO FORERO el predio denominado **“PLATANILLO” ubicado en la jurisdicción del Municipio de Pacho, cuya extensión es de 50 fanegadas.** Visible a folios 37-41 cuaderno principal 2 del Juz. Pacho.

Obra también folio de matrícula inmobiliaria del predio NORUEGA, No,170-9350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca. (fl. 162 C 1 Juz Pacho).

Así mismo, a folio 164-165 C 1 Juz Pacho, encontramos el folio de matrícula del predio PLATANILLO, No. 170-9351 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Las facturas de impuesto predial expedidas por la Secretaria de Haciendo de Pacho, Cundinamarca, sobre el Predio NORUEGA, reportan un área de 56 Has-3200 m2. (fl. 186-189 cuaderno Juzgado La Palma.

De los títulos aportados, muy por el contrario de establecerse con exactitud el área del predio NORUEGA como lote independiente y el cual, es el objeto de la división material ordenada, se presentan contradicciones, pues de un lado la escritura 1500 del 15 de noviembre de 1919 de la Notaria 4 de Bogotá, en el que GUILLERMO ALECINA vende al señor RAIMUNDO FORERO R, refiere que el mismo tiene un área de **113 fanegadas -8230 varas cuadradas (113 f-8230 v2)**. Mientras que las sentencias aprobatorias de las sucesiones de los padres de la demandante y demandada hablan de **(113Hect.-7.000M2), finca compuesta por dos (2) lotes que forman un solo globo llamado "NORUEGA", propiamente dicho y "PLATANILLO", alinderados separadamente.** Y la Escritura Pública No. 0902 del 14 de diciembre de 1939 de La Notaría Primera del Circulo de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante la cual el señor LUIS ALBERTO CARDENAS Y OTROS vende a favor de RAIMUNDO FORERO el predio denominado **"PLATANILLO"** **indica extensión de 50 fanegadas.**

Entre títulos pasa de fanegadas a hectáreas, lo cual hace imposible establecer, cual es el área cierta del predio objeto de la litis, para poder dividir materialmente el mismo de acuerdo a los porcentajes que le corresponde a cada una de ellas. De otra parte, a la verificación en el terreno y conforme a los planos avalados por el perito del IGAC, el predio NORUEGA tendría 75 fanegadas- 678.71 M2, es decir, (48 Has -2354.38 M2), que al sumarse con las 50 fanegadas del predio PLATANILLO el globo general sería 125 FANEGADAS-678.71 M2. Es decir, tampoco coincide con las señaladas en los títulos.

Por lo anterior y ante la imposibilidad de establecer jurídicamente el área del predio objeto de la litis, no es posible hacer una partición ajustada a derecho y que respete los porcentajes que le pertenecen a la señora AURA MARÍA PACHÓN DE LÓPEZ -demandante- y a la señora OLGA MARÍA PACHON RÍOA -demandada, pues la única manera de establecer el área de inmueble es acudir ante la autoridad catastral en actuación administrativa para la rectificación o actualización del área y linderos del predio a efectos de subsanar las inconsistencias en la información que obra en los títulos y ajustarla conforme a la realidad física del mismo, previo estudio técnico y visita de campo de dicha autoridad con las formalidades legales que corresponde, que se concretaría en un acto administrativo sujeto a registro.

Si bien es cierto, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-713/13 sostuvo que las decisiones inhibitorias no tienen cabida en el ordenamiento jurídico colombiano, porque impiden la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia por cuanto, no resuelve de fondo la controversia prolongando la incertidumbre del ciudadano; igualmente señaló que se ha establecido casos extremos en los que puede darse dicho tipo de fallos, esto es: "(i) por falta de jurisdicción y (ii) cuando el juez ha agotado todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le brinda y no logra resolver el asunto de fondo, aclarando que siempre que exista la posibilidad de tomar una decisión de mérito, el operador judicial optará por esta.":



En el caso bajo estudio considera este operador que se han agotado todas las posibilidades para resolver de fondo la litis, a tal punto, que no existe otro camino que el fallo inhibitorio, pues de ordenarse rehacer la partición el auxiliar de la justicia no tendría los elementos jurídicos para determinar el área de bien objeto de partición, pues en los títulos se repite pasa de **113 fanegadas -8230 varas cuadradas (113 f-8230 v2) NORUEGA a (113Hect.-7.000M2), finca compuesta por dos (2) lotes que forman un solo globo llamado "NORUEGA", propiamente dicho y "PLATANILLO", alinderados separadamente.** Diferente a lo verificado en el terreno 75 fanegadas- 678.71 M2, es decir, (48 Has -2354.38 M2). Con ello resulta también imposible asignar el lote correspondiente según sus derechos a cada una de las partes. NO existiendo prueba de oficio que pueda decretarse para subsanar la inconsistencia, pues las partes mantienen sus diferencias y el camino viable, como se dijo, es administrativo previo al proceso divisorio.

Finalmente debemos advertir que ante las dificultades probatorias señaladas y teniendo en cuenta que las pretensiones en el proceso divisorio no es la de definir linderos o cabida, propio de un proceso ordinario, también sería esa la vía procesal pertinente, si mediante el trámite administrativo tampoco se logra hacer la claridad requerida.

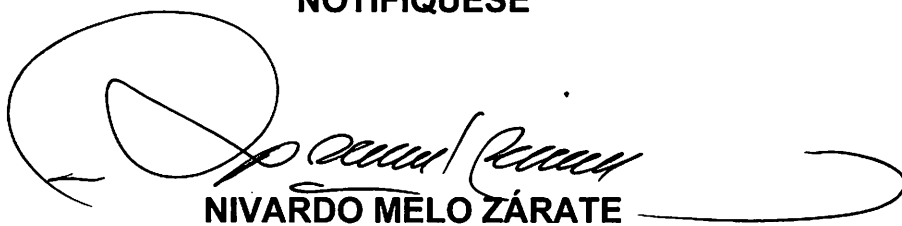
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO, de La Palma, Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROFERIR SENTENCIA INHIBITORIA dentro del asunto de la referencia conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE


NIVARDO MELO ZÁRATE
 Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO LA PALMA CUND.

Hoy, 1 de marzo de 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.007. Publicado en el micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

La secretaria 